

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLEND A CARRIÓN
CARRIÓN

Recurrida

v.

PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY
H/N/C CLARO PUERTO
RICO; ACME

Peticionarios

KLCE202300292

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
CA2021CV01297

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Comparece GTP Towers III, LLC (“GTP” o “Peticionario”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 23 de marzo de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada el 17 de febrero de 2023 y notificada el 21 de febrero del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (“foro *a quo*” o “foro primario”). Por virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración sometida, en torno a de la *Resolución* emitida y notificada el 29 de diciembre de 2022, la cual declaró *No ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 21 de mayo de 2021, Glenda Carrión Carrión (“señora

Carrión” o “Recurrida”) instó una *Demanda* por daños y perjuicios contra Puerto Rico Telephone Company h/n/c Claro Puerto Rico (“Claro”).¹ La Recurrida alegó que, a principios del mes de mayo de 2021, Claro instaló un generador eléctrico para una antena que estaba ubicado cerca de su residencia en el municipio de Canóvanas. Agregó que, al operar el aludido generador eléctrico, comenzó a arrojar una cantidad exorbitante de humo en las inmediaciones de su propiedad. Como consecuencia de esto, la señora Carrión se comunicó con Claro para remediar la situación. Sin embargo, esbozó en la demanda que Claro hizo caso omiso a sus reclamos. Según consta en las alegaciones instadas por la Recurrida, la situación se tornó insoportable, tanto así que, el 27 de mayo de 2021, tuvo que ser trasladada a Sala de Emergencia tras intoxicarse a consecuencia de las emisiones del generador. Por estos eventos, la Recurrida solicitó que se le indemnizara con una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000.00) por concepto de daños físicos y una cantidad no menor de treinta mil dólares (30,000.00) por concepto de angustias mentales.

En respuesta, el 22 de febrero de 2022, Claro presentó su *Contestación a la Demanda*.² Mediante esta, negó las alegaciones presentadas por la Recurrida, alegó afirmativamente que no había mediado negligencia alguna de su parte y levantó ciertas defensas afirmativas. Tiempo después, el 14 de febrero de 2022, la señora Carrión presentó *Demanda Enmendada* a los fines de incluir como nuevo codemandado a QMC Telecom LLC (“QMC”). Según surge del expediente y de las alegaciones vertidas por la Recurrente, QMC es la compañía a cargo de las facilidades y equipos que propiciaron los daños que motivan este pleito.³ En respuesta a estas alegaciones, el

¹ Véase el Apéndice del Recurso de *Certiorari*, págs.4-6.

² Íd., págs.7-13.

³ Íd., págs.15-17.

22 de febrero de 2022, Claro presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.⁴ Mediante esta, negó los argumentos esbozados por la Recurrída y levantó las correspondientes defensas afirmativas. Por su parte, el 26 de mayo de 2022, QMC compareció mediante *Moción de Desestimación*.⁵ En síntesis, QMC adujo que el 29 de enero de 2021, “cedió el contrato de arrendamiento de dichas facilidades a GTP Towers”.⁶ Por este motivo, QMC, arguyó que no era el titular con derecho de arrendamiento de las facilidades ni del equipo que alegadamente produjo los daños reclamados al momento en que se suscitaron los hechos. Por tanto, correspondía que el foro primario desestimara el pleito instado contra esta parte.

Como corolario de ello, el 26 de mayo de 2022, la Recurrída presentó una *Segunda Demanda Enmendada* a los fines de incluir a GTP como parte en el pleito.⁷ Así pues, el 30 de junio de 2022, el foro *a quo* dictó *Sentencia Parcial*, sin emitir determinaciones de hechos ni derecho, desestimando el pleito contra QMC.⁸

Posteriormente, el 25 de julio de 2022, la señora Carrión presentó *Moción de Desistimiento con Perjuicio*.⁹ En esta, expresó que le había notificado a Claro su deseo de desistir con perjuicio del pleito, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. Dicho desistimiento estuvo motivado por un acuerdo entre la Recurrída y Claro. A tales efectos, el 29 de julio de 2022, el foro primario dio por desistido el pleito con perjuicio en su totalidad, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.1.¹⁰ No obstante, el 2 de agosto de 2022, la señora Carrión presentó escrito de *Reconsideración*,¹¹ con el fin de aclarar que solo

⁴ Íd., págs. 20-27.

⁵ Íd., págs. 29-38.

⁶ Íd., pág. 29.

⁷ Íd., págs.50-53.

⁸ Íd., págs.55-56.

⁹ Íd., págs.57-58.

¹⁰Íd., pág. 61.

¹¹Íd., pág. 62.

desistió contra Claro por lo que el caso debía continuar en cuanto a los otros codemandados. En virtud de ello, el 15 de julio de 2022, el foro primario dejó sin efecto la *Sentencia* emitida del 29 de julio de 2022 y dictó una nueva *Sentencia Parcial*, en la cual aclaró que el foro *a quo* dio por desistida con perjuicio, la causa de acción, solamente en cuanto a Claro.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2022, GTP compareció mediante *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada*.¹² En esencia, argumentó que al momento en que suscitaron los hechos que provocaron los alegados daños, “la propiedad se encontraba arrendada a Claro y esta era quien tenía el control, responsabilidad e instalación de los equipos que allí se encontraran sitios, incluyendo el generador”.¹³ Conforme a lo antes expuesto, GTP solicitó al foro primario la desestimación del pleito bajo el fundamento de que la causa de acción dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, esto al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Posteriormente, el 18 de octubre de 2022, el Peticionario presentó un documento intitulado *Solicitud para que la Moción de Desestimación de Segunda Demanda Enmendada (SUMAC NÚM.56) se Tenga por Sometida sin Oposición*.¹⁴ En este, GTP argumentó que había transcurrido el término de veinte (20) días dispuesto por la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para oponerse a una moción de desestimación. En vista de lo anterior, solicitó al foro primario que declarara sometida sin oposición la *Moción de desestimación Segunda Demanda* presentada. El 19 de octubre de 2022, el foro primario atendió la solicitud presentada y declaró *Ha Lugar* esta moción.

¹² Íd., págs. 72-80.

¹³ Íd., págs..74.

¹⁴ Íd., págs.83-84.

De otra parte, el 21 de octubre de 2022, la Recurrída presentó *Reconsideración* de la aludida determinación y adujo que la moción de desestimación presentada por el Peticionario no cumplía con los requisitos dispuestos en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁵ En respuesta a lo anterior, 10 de noviembre de 2022 GTP presentó *Oposición a Moción de Reconsideración (SUMAC # 61)*.¹⁶ En síntesis, alegó que la señora Carrión no presentó oposición a la moción desestimación presentada conforme a lo dispuesto en por las Reglas de Procedimiento Civil. Señaló que, la señora Carrión pretendió oponerse a la moción de desestimación mediante una reconsideración. Además, esbozó que, aun tomando la reconsideración instada como una oposición conforme a derecho, la misma no cumplía con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico ya que la misma no se opuso directamente a las alegaciones vertidas en la *Moción de Desestimación Demanda Enmendada*.

Habiendo examinado los escritos presentados ante su consideración, el foro primario determinó declarar *Ha Lugar*, la *Reconsideración* presentada por la Recurrída y además le concedió un término de diez (10) días para presentar su oposición a la moción de desestimación instada por GTP.¹⁷ En cumplimiento con la aludida orden, el 22 de noviembre de 2022, la Recurrída presentó una *Breve Oposición a Desestimación*.¹⁸ Por medio de esta, argumentó que la moción de desestimación presentada por GTP no procedía por entender que las alegaciones presentadas en la *Segunda Demanda Enmendada* eran suficientes y cumplían con cualquier precepto procesal. En respuesta, GTP presentó *Replica a "Breve Oposición a Desestimación"*.¹⁹ Mediante este escrito sostuvo que la *Segunda Demanda Enmendada* contenía alegaciones

¹⁵ Íd., págs. 87-88.

¹⁶ Íd., págs.91-98.

¹⁷ Íd., págs. 99-100.

¹⁸ Íd., págs. 101-102.

¹⁹ Íd., págs. 103- 106.

insuficientes contra esta parte y, además, la Recurrida no pudo identificar ni una sola alegación que justificara la concesión de un remedio. Evaluados los argumentos de las partes, el 29 de diciembre de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada* de GTP y le concedió un término de veinte (20) días para presentar su alegación responsiva.

En descuerdo con el dictamen, 13 de enero de 2023, GTP instó *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual expuso que la señora Carrión no presentó oposición a las alegaciones vertidas en la moción de desestimación. Por su parte, el 31 de enero de 2023, la Recurrida presentó una *Breve Oposición a Reconsideración* en la cual sostuvo que la *Solicitud de Reconsideración* presentada por GTP no expuso “ningún argumento novel que no haya sido atendido previamente por este Foro Judicial”.²⁰ Por lo tanto, debía sostenerse la *Resolución* emitida el 29 de diciembre de 2022. Sometido y evaluados los argumentos expuestos por ambas partes, el 17 de febrero de 2023, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por GTP.

Inconforme aun, el 23 de marzo de 2023, GTP comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari* con el siguiente señalamiento de error.

Erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la moción de desestimación cuando de la segunda demanda enmendada no surgen alegaciones suficientes que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la recurrida y en contra de GTP.

El 28 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos el término de diez (10) días a la señora Carrión para presentar su postura. Transcurrido el término concedido,

²⁰ Íd., pág. 118.

procedemos a disponer el presente recurso sin el beneficio de la comparecencia de la parte Recurrída.

II.
A. Certiorari

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020) citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de

jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsiva. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, el Peticionario no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en

la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones